



Ibagué - Tolima, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado : [73001-40-03-001-2023-00118-00](#)
Clase de proceso : Declarativo - Responsabilidad civil
extracontractual.
Demandante : Valentín García.
Demandado : Clínica Tolima, Nueva E.P.S. y Clínica Avidanti.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precísese, la parte demandante se pronunció dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda.

No obstante, los argumentos esgrimidos en escrito de subsanación no son suficientes para encontrar satisfechas las dolencias de la solicitud inicial.

Adviértase, la parte actora pretende la cautela “*registro de la demanda*” frente a personas jurídicas y no sobre los “*bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado*” (Lit. b núm. 1 art. 590 del C.G.P.). Por ende la medida deprecada es inviable, en tanto, no se encuentra probado en el escrito genitor ni en sus anexos ninguno de los presupuestos contemplados en el numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.

Memórese sobre esta temática la Sala de Casación Civil ha precisado:

*“Es criterio de la Sala que **el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables**, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas)”* Reiterado en STC9594-2022. (Negrilla propio)

En consecuencia, el rechazo de la solicitud declarativa de la referencia, se impone.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: PRESCINDIR de la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, procédase a su archivo.

Notifiquese y cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez